RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 63

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CAMILO VARGAS JIMENEZ
APODERADA JUDICAL:	EDNA ROSIO LASPRILLA VIVEROS
ACCIONADO:	INSTITUCION EDUCUATIVA ANTONIO MACEO SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACIÓN:	009-2023-00058-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por JUAN CAMILO VARGAS JIMENEZ, en contra de la INSTITUCION EDUCUATIVA ANTONIO MACEO por la presunta vulneración al derecho a la educación, a la igualdad, y al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

1. La señora Eucaris Vargas Beltrán en calidad de tía de Juan Camilo Vargas Jiménez matrícula al menor en la corporación educativa Antonio maceo el año 2019 para que cursara el grado noveno.

2. El cual el menor Juan Camilo aprobó y continuó para el año 2020 con el grado décimo en la misma institución, aprobando el grado décimo continúa con el grado once.

3. Para el año 2021 el joven Juan Camilo aprueba el año e inicia en su proceso de graduación donde le informa que debe pagar los derechos a grados y que en diciembre sería la ceremonia. La señora Eucaris Vargas realiza el respectivo pago en el colegio con el fin de poder ver a su sobrino graduarse.

4. El día que realizaron la ceremonia les entregan unos diplomas de forma ficticia que para que se tomaran la foto y luego al terminar se los retiran a todos con la excusa de que no estaban firmados, que los harían firmar y que luego les llamarían para que los recogieran en el colegio.

5. Pasado el tiempo nada que los llamaban la señora Eucaris Vargas se acerca al colegio donde le informan que no estaban listos los diplomas y que ellos no podían entregarlos que el colegio había sido estafado internamente y que por tal razón tenían problemas para poder entregar dichos diplomas. Ella continuó llamando para que le dieran información y no le daban ninguna solución.

6. Lo último que le informa la secretaria es que debía pagar 200 mil pesos más pero que no le daban seguridad de que se le entregara el diploma. Que una de las estudiantes que fue la única que le entregaron hasta ahora el diploma fue porque instauró una tutela y que por esa razón fue que se lo entregaron.

7. A mi apoderada le parece una falta de respeto por parte de la institución que por problemas internos se vea afectados terceros que no tiene nada que ver ya que su sobrino el joven Juan Camilo no ha podido continuar con sus estudios universitarios ya que es un requisito indispensable tener el diploma y él acta de bachillerato. Hasta el día de hoy no se ha podido matricular en ninguna universidad y se siente totalmente afectado en su parte psicológica ya que está pasando el tiempo y no tiene sus respectivos documentos para poder continuar con sus estudios.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 656 del 16 de marzo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a las entidad accionada y vinculada sobre el término de dos (02) días para que procedieran a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

ASOCIACION ANTONIO MACEO Y GRAJALES, por medio del señor JAIRO MARCEL BEDOYA VALENCIA como Representante Legal de la, manifestó que:

> *"1. El joven JUAN CARLOS VARGAS JIMENEZ como lo constata la apoderada en su acción de tutela, cursó con plena normalidad los grados 9º, 10º y 11º. En ningún momento se le impidió acceder a la institución o a recibir las clases impartidas en el claustro escolar, de hecho, la misma apoderada aporta documentos como el boletín de calificaciones o el certificado de estudios de 7 educación básica, diploma de mención de honor, los cuales prueban que la CORPORACIÓN EDUCATIVA ANTONIO MACEO sí cumplió con su deber de prestarle el servicio educativo al joven y no violentó su derecho fundamental a la educación.*
>
> *2. No entendemos la presunta vulneración al derecho a la igualdad ya que la CORPORACIÓN EDUCATIVA ANTONIO MACEO, entregó todos y cada uno de los títulos académicos a aquellos miembros de la comunidad educativa que se encontraran a paz y salvo con la institución o que hubieran manifestado su interés de cumplir con la obligación mediante un acuerdo de pago (algunos de los cuales aportamos como prueba documental del presente escrito) tal como lo permite la ley. Adicionalmente, los documentos fueron entregados pese a que la señora VARGAS BELTRÁN no cuenta con paz y salvo por parte del colegio ni realizó ningún acuerdo de pago, por ende, no es procedente argumentar una desigualdad desfavorable en el trato para este caso.*
>
> *3. Teniendo en cuenta la alteración de los hechos que realiza la apoderada la Dra. EDNA ROSIO LASPRILLA VIVEROS y que es consciente de que el colegio fue defraudado por una funcionaria que no entregó a la cuenta de la institución el dinero entregado por la señora VARGAS BELTRÁN, es coherente pensar que la apoderada está utilizando la acción de tutela y el aparato judicial para que su apoderada la señora EUCARIS VARGAS BELTRÁN, no pague lo que se le adeude a la CORPORACIÓN EDUCATIVA ANTONIO MACEO pues la misma Corte Constitucional en su sentencia T380A/17*
>
> *4. No entendemos tampoco la presunta violación del derecho al debido proceso ya que la señora EUCARIS VARGAS BELTRÁN ha gozado de todas las garantías administrativas por parte de la CORPORACIÓN EDUCATIVA ANTONIO MACEO para solucionar su situación crediticia con el colegio y así proceder con la entrega oportuna de los documentos solicitados porque nuestra institución educativa fue clara y precisa en informar el medio de pago autorizado, que es en la cuenta de ahorros de la institución en el banco Bancoomeva y por ende no es responsabilidad del colegio que la acudiente haya hecho caso omiso de lo anterior ni tampoco es procedente ni justo que la institución asuma y se*

perjudique financieramente por dicha actuación de la señora VARGAS BELTRÁN".

JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA en calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** indico que:

"Una vez verificado el Sistema Integrado de Matriculas SIMAT encontramos que el estudiante JUAN CAMILO VARGAS JIMENEZ se encuentra matriculada desde el año 2019 en la corporación Educativa Antonio Macedo, y figura como graduado en el año 2021 en la misma Institución. Como se indicó al inicio de la presente contestación de tutela este despacho no fue informado de la ocurrencia de hechos por la presunta negación de la entrega del diploma de bachiller, al menor JUAN CAMILO VARGAS JIMENEZ, por parte de la Corporación Educativa Antonio Macedo.
Cabe manifestar que, una vez recibida la vinculación a la presente acción de tutela, este Despacho procedió a realizar mediante radicado No. 20234143010001044l del día 16 de marzo de 2023 requerimiento a la Corporación Educativa Antonio Maceo, para dar claridad a los hechos narrados en la acción de tutela por la presunta negación de la entrega del diploma de bachiller, al estudiante, JUAN CAMILO VARGAS JIMENEZ. Normativamente encontramos en el Artículo 67 de la Carta Política que consagra la Educación como un Derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y del que son responsables el Estado, la sociedad y la familia".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, en calidad de representante judicial manifestó que:

"En primer lugar, tenga en cuenta el Despacho, que el accionante no ha radicado petición alguna ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela bajo examen, que se solicita tener en cuenta por su Despacho como prueba.

El accionante advierte que requiere de la protección constitucional, por cuanto manifiesta que el INSTITUCION EDUCUATIVA ANTONIO MACEO, se ha negado a entregar los certificados y documentos del menor.

En ese orden de ideas, se advierte, que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en comento, actuaciones que valga decir no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente.

Así las cosas, tenga en cuenta señor Juez que, bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado en ningún modo derechos fundamentales de la accionante, menos aún como lo presenta en la situación fáctica del escrito tutelar.

Visto lo anterior no se puede endilgar a este Ministerio la afectación o vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues como se ha explicado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es ajeno a la discusión

que se busca abordar en el presente proceso constitucional, como bien se explicara a continuación".

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.- La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la JUAN CAMILO VARGAS JIMENEZ por intermedio de su apoderada judicial solicita a la INSTITUCION EDUCUATIVA ANTONIO MACEO que se le entreguen sus respectivos documentos como lo son el diploma y él acta de grado de bachillerato, toda vez que el en el año 2021 termino materias e inicio su proceso de graduación.

Así las cosas, de la respuesta emitida por la INSTITUCION EDUCUATIVA ANTONIO MACEO se verifica la entrega de los documentos solicitados a la señora EUCARIS VARGAS BELTRAN quien funge como agente oficiosa del menor JUAN CAMILO VARGAS JIMENEZ, aportando como prueba de lo manifestado foto de la referida señora con el diploma y el acta de grado del accionante (visible a fl. 24 del ID 06).

Al respecto, el juzgado mediante llamada telefónica realizada al abonado número celular 3174132071 perteneciente a la apoderada judicial EDNA ROSIO LASPRILLA VIVEROS, corrobora la información entregada por la INSTITUCION EDUCUATIVA ANTONIO MACEO, manifestando que efectivamente dicha entidad entrego el diploma y él acta de grado de bachillerato del accionante JUAN CAMILO VARGAS JIMENEZ.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se configura la figura jurídica del hecho superado porque la petición que dio inicio al presente tramite tutelar fue resuelta por la entidad accionada en el transcurso de esta acción, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad entrego el diploma y él acta de grado de bachillerato del accionante JUAN CAMILO VARGAS JIMENEZ., de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

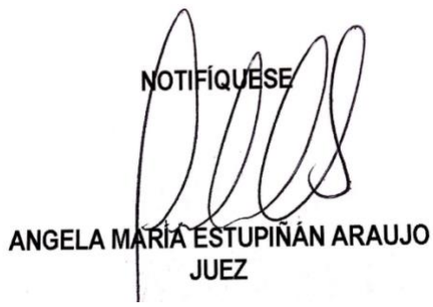

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ